

EN LO PRINCIPAL, solicitud que indica; EN EL PRIMER OTROSÍ, téngase presente; Y EN EL SEGUNDO OTROSÍ: téngase presente la delegación de poder con la que actúo.

SR. FISCAL DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LA

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



PABLO FERNANDO VALDEBENITO H., en representación de la empresa Colegio Pedro de Valdivia Providencia SpA, Rut N ° 79.558.650-4, en el procedimiento sobre formulación de cargos por infracción a la normativa de ruidos, caso rol D-194-2019, a UD. digo:

En virtud de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que paso a exponer, solicitaré al Sr. Fiscal recalificar la infracción de marras como leve, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley N ° 20.417.

En primer lugar, los cargos formulados a mi representada mediante la resolución Ex. N ° 1/D-194/2019, de esta Fiscalía, se refieren, como lo señala la propia resolución, a emisiones de ruido que habrían sido originadas en una construcción que se estaba realizando en el inmueble de calle Bustos N ° 1945, de la comuna de Providencia.

De acuerdo con el permiso de construcción 215-A/17, de fecha 29 de septiembre de 2017 y al certificado de recepción de obras N ° 320/18, de fecha 27 de agosto de 2018, ambos de la I. Municipalidad de Providencia, y al libro de obras, todos acompañados a este expediente y al programa de cumplimiento aprobado, la obra de ampliación fue autorizada para la empresa Inmobiliaria Pocuro S.A., tercera en estos autos, quien, a su vez, encomendó la construcción de la ampliación a una tercera empresa. Mi representada, quien actualmente ejerce la gestión de los colegios Pedro de Valdivia, no es ni fue titular de esa obra, por lo que mal podría ser responsable del supuesto hecho infraccional.

Sin perjuicio de lo anterior, dado que mi representada es actualmente quien responde frente a terceros, vecinos incluidos, por las situaciones que se dan en los inmuebles en que funcionan los Colegios, decidió que este tema debemos abordarlo para darle una solución que se encuentre en el espíritu de la Ley N ° 20.417 y su reglamento, en lo que dicen relación con el proceso sancionatorio por emisión de ruidos y su solución. En el entendido que ese espíritu lo que busca primariamente

es que se dé cumplimiento a esa normativa, más que buscar la sanción de las empresas acusadas, es que presentamos el programa de cumplimiento que fue aprobado.

En segundo lugar, quisiera hacer presente a Ud. que como dan cuenta los mismos documentos señalados precedentemente, en particular, la recepción definitiva de obras y el libro de obras, la supuesta fuente de sonido fue eliminada del inmueble, cuando, con fecha 17 de noviembre de 2017, se entregaron las obras, la que fueron recibidas en agosto del año siguiente.

Por ello, si esta Superintendencia procediera el día de hoy a hacer una medición de ruidos, ésta daría por cierto como resultado que se cumple con esa norma. Pero, además, se consideró el reponer y reforzar una barrera arbórea como forma de resguardar el ruido de la multi cancha. En este contexto, se aprobó el programa de cumplimiento propuesto, actualmente en ejecución.

En tercer lugar, quisiera hacer presente a Ud. que, debido al tiempo transcurrido entre el hecho denunciado y la formulación de cargos, nuestro derecho a defensa se ha visto muy perjudicado. Existen antecedentes con los que no contamos. Nadie notificó a la constructora de haberse realizado una fiscalización y, por tanto, la empresa que estuvo a cargo de las obras no tuvo la oportunidad de rectificar su actuar para adecuarlo a la normativa ambiental, de ser ciertas las afirmaciones contenidas en la resolución que formuló los cargos, que es precisamente el espíritu de la Ley y su reglamento. Y como consecuencia de ello, esta situación le 'rebotó' a mi representada. Sin perjuicio de ello, hemos puesto nuestro esfuerzo a disposición de solucionar este tema y acreditarlo mediante el cumplimiento del programa propuesto.

En cuarto lugar, como da cuenta la resolución de formulación de cargos, el procedimiento da cuenta de *"La obtención, con fecha 25 de octubre de 2017, de niveles de presión sonora corregidos (NPC) de 72 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición extrema, en un receptor sensible ubicado en Zona II D.S.38 MMA."* En consecuencia, la denuncia se funda en la toma de muestra de sonido de un día. Sin embargo, la formulación de cargos señala, al catalogar la infracción, que se trataría de una infracción grave, fundado en el artículo 36 letra h de la Ley N ° 20.417, sobre Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone: *"Para los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a la Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves... 2.- Son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente.*

h) Constituyan persistente reiteración de una misma infracción calificada como leve de acuerdo con este artículo.”

Lo cierto es, señor Fiscal, que no se puede tener por acreditada la supuesta reiteración de la que habla la norma. En la carta Gantt de la construcción se da cuenta que las obras de más ruido habían terminado al realizarse la supuesta muestra. Pero, además, quisiera hacerle presente que, en esos días, octubre de 2017, el colegio se encontraba en clases, según nos ha informado la empresa Inmobiliaria Pocuro S.A. Y los edificios del Colegio donde se realizan las clases, están a menor distancia de la cancha que se construyó, de lo que está el departamento del denunciante interesado don Iván Javier Palmarola Sagredo. En esos días no hubo necesidad de interrumpir las clases y lo cierto es que, si hubiese habido un ruido de esa magnitud de manera más menos constante, los propios apoderados del colegio hubiesen reclamado, lo que no ocurrió.

Por informaciones de la Inmobiliaria Pocuro S.A. y del propio arquitecto que fue el ito del proyecto, tenemos antecedentes que este vecino, que es una persona mayor y de profesión músico, tenemos entendido, ha tenido reclamos anteriores no solo contra este colegio, sino con el que estaba ante ahí, el Colegio Aconcagua. Al parecer, el funcionamiento del colegio ha sido un impedimento a ratos para el desarrollo de su actividad profesional. Pero lo cierto es que durante toda la duración de la obra y de todos los vecinos en los edificios cercanos, el único reclamo que se generó fue éste, que tuvo su origen en una obra en construcción que como se ha señalado reiteradamente, ya finalizó hace más de dos años y fue un hecho puntual.

En ese contexto, esta sanción no debiese considerar una gradación de grave y, por otra parte, de los antecedentes que existen, junto con los que se aportan ahora, se da cuenta que, de ser efectivo, fue un hecho muy puntual, lo que fue considerado al aprobar el programa de cumplimiento aprobado.

Ahora bien, ¿Cuál es el objeto de repetir, en gran medida, estos argumentos que ya fueron esgrimidos por nuestra parte, al solicitar el programa de cumplimiento que su División aprobó?

Nuestra preocupación, señor Fiscal, es preventiva. En efecto, el artículo 42, de la ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, dispone:

“Iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento.

Para estos efectos se entenderá como programa de cumplimiento, el plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

*No podrán presentar programas de cumplimiento aquellos infractores que se hubiesen acogido a programas de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental o hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por parte de la Superintendencia por infracciones gravísimas o hubiesen presentado, con anterioridad, un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de **infracciones leves**. Con tal objeto, deberá considerarse el plazo de prescripción de las infracciones señaladas en el artículo 37*

El del caso señor Fiscal, que, en este expediente, la resolución exenta N ° 1/D-194-2019, del 27 de noviembre de 2019, emanada de esta fiscalía, clasificó en el punto II de la parte resolutive de la Resolución Ex. citada, la infracción como Grave, en virtud de lo dispuesto en el número 2 letra h del artículo 36 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, Ley N ° 20.417, que dispone:

“Para los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a la Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves.

2.- Son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente:

h) Constituyan persistente reiteración de una misma infracción calificada como leve de acuerdo con este artículo. “

De los antecedentes que consta en el procedimiento, como ya se señaló, los que tuvo a la vista Ud. señor Fiscal al formular los cargos, fundamentalmente la medición de ruidos efectuada el día 25 de octubre de 2017, y los documentos acompañados a la propuesta de programa de cumplimiento de mi representada, es posible concluir que la supuesta infracción no constituyó sino un hecho aislado, y no una, como dice el verbo rector de la norma citada, “persistente reiteración de una misma infracción calificada como leve”

Más aun señor Fiscal, según consta de las fotos áreas del lugar, el vecino que reclamó lo hizo desde un edificio que colinda con otros. Si esto hubiese sido persistente y reiterado ¿No es de toda lógica e incluso de sentido común concluir que otros vecinos hubiera reclamado?

Por lo demás, esta calificación de grave, pensamos no se condice con el supuesto daño que habría provocado la infracción, que, en este caso, insistimos de ser efectiva, cometió una tercera empresa constructora distinta de mi representada. En efecto, al señalar los efectos negativos de la supuesta infracción, la resolución que formula cargos y el formulario del programa de cumplimiento aprobado señalaron: "Se han generado, al menos, molestias a un vecino por el ruido generado por motivo de la supuesta infracción."

Si se tratara de una persistente reiteración de la infracción, el efecto negativo debería haber involucrado a más vecinos al menos, y más de un día.

Como se indicó precedentemente, el artículo 42 inciso 3° de la Ley N° 20.417 pone una limitación para presentar futuros programas de cumplimiento a mi representada. No haber presentado uno anterior, a menos que se trate de infracciones leves.

Según todos los antecedentes señalados, creemos que es perfectamente posible concluir que el caso de autos se refirió a la norma residual que establece el citado artículo 42 de la Ley N° 20.417 y que señala: "3.- Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores."

En efecto, el propio expediente califica la infracción como leve y la eleva a grave, por ser persistente reiteración, lo que en la especie no se acreditó. Si bien no procede formular descargos, nos preocupa que en un futuro próximo mi representada tenga que realizar nuevas construcciones y se vea impedida, en el evento de infracciones eventuales, de presentar un programa de cumplimiento, más aún cuando consideramos que la supuesta infracción, según dan cuenta los antecedentes acompañados, la habría cometido un tercero.

Por ello, solicitaré a Ud. señor Fiscal, recalificar la infracción como leve en este caso, para efectos de futuros eventuales procedimientos que pueda tener mi representada, pues no nos parece de justicia que quede con esta suerte de antecedentes que le impidan hacer valer su derecho a presentar un programa de cumplimiento en el evento que se le formulen cargos en su contra.

POR TANTO,

SOLICITO AL SEÑOR FISCAL, sin perjuicio del estado del procedimiento, recalificar la infracción de los cargos formulados por Resolución Exenta N° 1/D-194-2019, de fecha 27 de noviembre de 2019,

de esta Fiscalía y señalar que la infracción imputada tiene la clasificación de leve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 N° 3 de la Ley N° 20.417, Orgánica de Superintendencia del Medio Ambiente.

EN EL PRIMER OTROSÍ: Sin perjuicio de lo señalado en la parte petitoria de lo principal, quisiera dar por reproducidos todos los antecedentes de hecho y derecho esgrimidos en lo principal y solicitar a Ud. los tenga presente en este expediente, para efectos de eventuales futuros procedimientos que se incoen en contra de mi representada.

POR TANTO,

SOLICITO AL SEÑOR FISCAL tenerlo presente.

Y EN EL SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a Ud. tener presente que fui designado como apoderado para comparecer en la representación que invisto, por escrito presentado al acompañar el programa de cumplimiento propuesto y aprobado, al sexto otrosí de la presentación de fecha 23 de diciembre de 2019.

POR TANTO,

SOLICITO AL SEÑOR FISCAL tenerlo presente.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several stylized, overlapping loops and lines, positioned in the lower-left quadrant of the page.